



Abogados

Boletín de Actualización Fiscal

Número 119

Noviembre
2022

A continuación se presenta el boletín de actualización fiscal del mes de noviembre, donde se comentan las últimas novedades legislativas y jurisprudenciales y la doctrina administrativa del TEAC y la DGT.

Enmiendas a la Proposición de Ley para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito.

Sentencia del 13 de octubre de 2022 dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de casación 6385/2020. El TS declara que cuando el obligado tributario hubiera ingresado el total del importe de la deuda resultante de la autoliquidación extemporánea se aplicará reducción del 25% sobre el recargo, aun cuando el 75% se hubiera aplazado o fraccionado con garantía de aval o certificado de seguro de caución.

Consulta vinculante de la DGT V1947-22, de 13 de septiembre de 2022. IP y personas físicas no residentes con tenencia indirecta de inmuebles en España a través de entidades extranjeras. La DGT confirma que el sujeto pasivo no está sujeto al IP puesto que no es titular (directo) de bienes situados en España.



Contenido

Propuestas normativas y legislación

- ▶ Enmiendas a la Proposición de Ley para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito 5
- ▶ Proyecto de Orden por el que se modifica la Orden HAC/590/2021, de 9 de junio, por la que se aprueba el modelo 490 de "Autoliquidación del Impuesto sobre Determinados servicios digitales" y se determina la forma y procedimiento para su presentación 7
- ▶ Proyecto de Orden por la que se desarrollan para el año 2023 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial del Impuesto sobre el Valor Añadido. 7
- ▶ Reglamento (UE) 2022/1854 del Consejo de 6 de octubre de 2022 relativo a una intervención de emergencia para hacer frente a los elevados precios de la energía 7
- ▶ Comunicación sobre las orientaciones para una reforma del marco de gobernanza económica de la UE 8

Tribunales Nacionales

- ▶ Sentencia de 4 de octubre de 2022, dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso de casación 5518/2020. Momento en el que una sanción tributaria debe considerarse firme en vía administrativa a los efectos de aplicar, en una sanción posterior, la reincidencia como criterio de graduación de la sanción (incremento de 25 puntos porcentuales) 9
- ▶ Sentencia de 10 de octubre de 2022, dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso de casación 5110/2018. La compensación percibida por un comunero no adjudicatario en la disolución de un condominio, dará lugar a la existencia de una ganancia patrimonial sujeta al IRPF, cuando exista una actualización

del valor de ese bien entre el momento de su adquisición y el de su adjudicación 10

► Sentencia del 13 de octubre de 2022 dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de casación 6385/2020. El TS declara que cuando el obligado tributario hubiera ingresado el total del importe de la deuda resultante de la autoliquidación extemporánea se aplicará reducción del 25% sobre el recargo, aun cuando el 75% se hubiera aplazado o fraccionado con garantía de aval o certificado de seguro de caución 11

► Sentencia 4847/2022 de 13 de octubre de 2022, dictada por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso administrativo número 664/2018. Relativa a la vulneración de la libre circulación de capitales por la diferencia de trato impositiva en el IRNR de Instituciones de Inversión Colectiva no residentes en la UE, determinando que la carga de probar la neutralización corresponde a la Administración 12

► Sentencias de 12, 28 y 29 de septiembre de 2022 y 6 de octubre de 2022, dictadas en los recursos contenciosos administrativos números 1325/2017, 1075/2017, 2266/2021, 2249/2021 y 319/2020. La AN se vuelve a pronunciar sobre devolución de ingresos indebidos en concepto del IRNR a fondos no comunitarios a los que se les practicaron retenciones del 15% en lugar del 1% al que tributan las IIC españolas 13

► Sentencia de 17 de marzo de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en el recurso contencioso- administrativo 786/2020. Una sociedad lleva a cabo una actividad económica indirecta cuando financia la actividad de otra compañía de su mismo grupo familiar, a efectos de aplicar el régimen de exención del artículo 4.8 LIP 14

► Resolución del TEAC de 20 de octubre de 2022 (00/00962/2022/00/00). IEDMT. Determinación del valor de mercado de los vehículos usados que no figuren en las tablas de valoración de bienes usados. Comprobación de valores del artículo 57 LGT 15

► Resolución del TEAC de 24 de octubre de 2022 (00/08719/2021/00/00). El TEAC determina que, cuando se reciban prestaciones de diversos planes de pensiones, la reducción prevista en el artículo 17.2.c) del Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba TRLIRPF, podrá aplicarse a todas las cantidades percibidas en forma de capital como pago único en el ejercicio en el que acaezca la contingencia correspondiente y en los dos ejercicios siguientes 16

► Resolución del TEAC de 24 de octubre de 2022 (00/02569/2020/00/00). Impuesto Sobre Sociedades. Gastos Financieros. Diferenciación entre “Instrumento Financiero” e “Instrumento de Patrimonio” en caso de participaciones preferentes o privilegiadas 17

Consultas DGT

► Consulta vinculante de la DGT V1236-22, de 31 de mayo de 2022. El incumplimiento del requisito de mantenimiento del valor neto de la empresa por parte de un coheredero, en caso de que no exista testamento, perjudica al

resto de coherederos en la aplicación de la reducción por empresa familiar a efectos del ISD.....	19
▶ Consulta vinculante de la DGT V1237-22, de 31 de mayo de 2022. La limitación a la facultad de transmitir las acciones admitidas a negociación en mercados con características análogas a los mercados organizados no modifica las reglas generales de valoración de valores.....	20
▶ Consulta vinculante de la DGT V1291-22, de 7 de junio de 2022. Tributación de dos productos financieros americanos denominados IRA y ROTH IRA, en IRPF y el IP. Modelo 720	20
▶ Consulta vinculante de la DGT V1360-22, de 14 de junio de 2022. Tratamiento de la nuda propiedad de los bienes inmuebles a efectos de la aplicación del límite IRPF-IP, entendiendo que se trata de bienes susceptibles de producir rendimientos en el IRPF	21
▶ Consulta vinculante de la DGT V1806-22, de 29 de julio de 2022. Tributación de la cesión de la condición de tomadora de un seguro “ <i>Unit linked</i> ” en el IRPF de la consultante	22
▶ Consulta vinculante de la DGT V1879-22, de 9 de agosto de 2022. Tributación de la distribución de dividendos con cargo a la prima de emisión.....	23
▶ Consulta vinculante de la DGT V1947-22, de 13 de septiembre de 2022. IP y personas físicas no residentes con tenencia indirecta de inmuebles en España a través de entidades extranjeras. La DGT confirma que el sujeto pasivo no está sujeto al IP puesto que no es titular (directo) de bienes situados en España	24
▶ Consulta vinculante de la DGT V2031-22, de 21 de septiembre de 2022. Un mismo sujeto pasivo no puede simultáneamente dar cumplimiento a los requisitos previstos en los apartados a) y c) del artículo 4.8.Dos LIP, a los efectos de aplicar el régimen de exención recogido en dicho precepto	25
Otras cuestiones de interés	
▶ La OECD publica un nuevo informe de consulta pública sobre la administración y certeza fiscal del Importe A.....	26
Novedades fiscales de otras jurisdicciones	
▶ Perú publica la versión 2.0. del “Catálogo de esquemas de alto riesgo fiscal”	27
▶ Curaçao publica su primer decreto unilateral para evitar la doble imposición .	27
▶ Emiratos Árabes Unidos publica una resolución sobre residencia fiscal	28



Propuestas normativas y legislación

Enmiendas a la Proposición de Ley para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito

El pasado 10 de noviembre de 2022, los grupos parlamentarios socialista y de Unidos Podemos presentaron el texto propuesto para la Ley que regule el Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas, a través de la enmienda número 99 a la Proposición de Ley por la cual se están tramitando en el Congreso de los Diputados los nuevos gravámenes extraordinarios a banca y energéticas.

Entre las principales características de este nuevo impuesto, cabe destacar:

- ▶ Es un tributo de carácter directo, personal y complementario del IP; que será de aplicación en todo el territorio español, con excepción del País Vasco, Navarra, Ceuta y Melilla.
- ▶ Tendrá una vigencia inicial de dos ejercicios a partir de su entrada en vigor, momento en el cual el Gobierno evaluará sus resultados y propondrá, en su caso, mantenimiento o supresión.
- ▶ Constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad de un patrimonio neto superior a 3 millones de euros en el momento del devengo.
- ▶ Serán sujetos pasivos del Impuesto los que lo sean del IP.
- ▶ Se considerarán bienes y derechos exentos todos aquellos que tuvieran dicha consideración en el IP.
- ▶ La base imponible del Impuesto estará constituida por el valor del patrimonio neto del sujeto pasivo determinada como bienes y derechos menos cargas y gravámenes de naturaleza real. Asimismo, en el caso de sujetos pasivos que sean personas físicas que tengan su residencia habitual en territorio español, la base liquidable será el resultado de minorar la base imponible en concepto de mínimo exento de 700.000 euros.
- ▶ El devengo se producirá a 31 de diciembre de cada año.

- ▶ El impuesto tiene una escala con tres tipos impositivos en función del valor del patrimonio neto; 0% para patrimonios inferiores a 3 millones de euros, 1,7% para los patrimonios entre 3 y 5 millones de euros, 2,1% para los patrimonios entre 5 y 10 millones de euros y 3,5% para patrimonios superiores a 10 millones de euros.
- ▶ Los sujetos pasivos podrán minorar de la cantidad a ingresar la cuota del IP efectivamente satisfecha y se establece una limitación de la cuota en términos similares a los del IP.

Para mayor detalle, nos remitimos a la [alerta](#) publicada por EY el pasado 11 de noviembre de 2022.

Adicionalmente, a través de la enmienda 102 también es objeto de modificación la LIP, añadiéndose una disposición final nueva para habilitar la potestad de gravamen sobre las participaciones accionariales en entidades no residentes con activos inmobiliarios subyacentes radicados en España, corrigiendo así una discriminación injustificada respecto del residente, por cuanto el no residente, por el hecho de interponer una persona jurídica no residente, elude el gravamen del citado impuesto. Con esta modificación, se elimina el efecto vinculante de la consulta número V1947-22 a través de la cual la DGT confirmaba que la persona física no residente en España que posee inmuebles a través de entidades extranjeras no estaba sujeto al IP al no ser titular directo de bienes situados en España.

Por otro lado, también a través de la enmienda número 106 a la Proposición de Ley para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito, se ha propuesto, en relación con el IS:

- ▶ El establecimiento de una limitación en el cálculo de la base imponible consolidada, eliminando la posibilidad de incorporar el 50% de las BINs individuales generadas por cada una de las entidades del grupo fiscal. Esta medida es solo aplicable para 2023. El importe de las BINs no incluidas se integrará en la base imponible consolidada por partes iguales en cada uno de los 10 primeros períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2024 incluso cuando alguna de las entidades quede excluida del Grupo. Por otro lado, en el supuesto de pérdida del régimen o de extinción del grupo fiscal, el importe de las BINs pendientes se integrará en el último periodo de aplicación de este régimen de consolidación fiscal.
- ▶ El incremento de los límites de las deducciones relativas a la producción cinematográfica y de series audiovisuales españolas y extranjera.
- ▶ La modificación de la LIS para que la deducción por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales, aplicable al contribuyente que participa en la financiación de los costes de la producción, se pueda aplicar cuando las cantidades que aporte destinadas a financiar los citados costes se aporten en cualquier fase de la producción, con carácter previo o posterior.

Asimismo, puede consultar el texto de las enmiendas al articulado de la Proposición de Ley para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito en el siguiente [enlace](#).

Por otro lado, puede consultar el texto definitivo que fue aprobado en el Senado y remitido al Congreso de los Diputados para la finalización de su tramitación parlamentaria en el siguiente [enlace](#).

Proyecto de Orden por el que se modifica la Orden HAC/590/2021, de 9 de junio, por la que se aprueba el modelo 490 de “Autoliquidación del Impuesto sobre Determinados servicios digitales” y se determina la forma y procedimiento para su presentación

Mediante dicho Proyecto de Orden se pretende modificar la Orden HAC/590/2021, de 9 de junio, por la que se aprueba el modelo 490, ya mencionada en el Boletín de [EY](#) del mes de junio de 2021.

Puede consultar en tanto el texto del Proyecto, en el siguiente [enlace](#), como la Memoria en el siguiente [enlace](#).

Proyecto de Orden por la que se desarrollan para el año 2023 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial del Impuesto sobre el Valor Añadido

Mediante dicho Proyecto de Orden se pretende dar cumplimiento a los mandatos regulados en los artículos 32 y 37 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007 y del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, respectivamente, para el ejercicio 2023.

Puede consultar en tanto el texto del Proyecto, en el siguiente [enlace](#), como la Memoria en el siguiente [enlace](#).

Reglamento (UE) 2022/1854 del Consejo de 6 de octubre de 2022 relativo a una intervención de emergencia para hacer frente a los elevados precios de la energía

El 7 de octubre de 2022 se publicó en el DOUE el mencionado Reglamento aprobado por el Consejo de Europa a la vista de la propuesta de la Comisión Europea, que fue analizada en la [alerta](#) de EY del 16 de septiembre.

El Reglamento recoge una serie de medidas excepcionales, específicas y limitadas en el tiempo encaminadas a una intervención de emergencia en los mercados energéticos europeos para mitigar los efectos de los elevados precios.

En resumen, las medidas tienen el objetivo de:

- ▶ Reducir el consumo de electricidad;
- ▶ Fijar un tope de los ingresos de mercado que perciben determinados productores por la generación de electricidad;
- ▶ Redistribuirlos a los clientes finales de electricidad de manera específica para que los Estados miembros puedan aplicar medidas de intervención pública en la fijación de precios para el suministro de electricidad a clientes domésticos y pymes; y

- ▶ Establecer normas para una contribución solidaria temporal obligatoria de empresas y EP de la Unión que operan en los sectores del crudo de petróleo, el gas natural, el carbón y la refinería, a fin de contribuir a la asequibilidad de la energía para hogares y empresas.

Para mayor información sobre este Reglamento, nos remitimos a la [alerta](#) publicada por EY el pasado 17 de octubre de 2022.

Puede consultar el DOUE en el siguiente [enlace](#).

Comunicación sobre las orientaciones para una reforma del marco de gobernanza económica de la UE

El 9 de noviembre de 2022, la Comisión Europea emitió una Comunicación en la que esboza las orientaciones para una reforma del marco de gobernanza económica de la UE. La Comisión considera que el marco de gobernanza económica de la UE debe resultar más simple, eficiente y transparente.

En este sentido, en octubre de 2021, la Comisión relanzó el debate público sobre la revisión del marco de gobernanza económica de la UE, invitando a participar a otras instituciones de la UE y a todas las partes interesadas. Ahora, con la presente Comunicación, expone las orientaciones de la Comisión para una reforma del marco de gobernanza económica, abordando las cuestiones económicas y políticas clave que conformarán la coordinación y la supervisión de la política económica de la UE durante la próxima década.

De acuerdo con la Comunicación, los elementos centrales del marco propuesto serían planes fiscales y estructurales, a medio plazo y de ámbito nacional, que albergarán los compromisos de inversión y la política fiscal de cada Estado miembro. Si bien la implementación de los planes nacionales sería a medio plazo, los Estados miembros deberán presentar informes anuales analizando el progreso alcanzado.

Con todo, el objetivo del marco de gobernanza propuesto es la reducción de la deuda pública, a través de normas que, si bien serán de ámbito nacional, deberán igualmente respetar las directrices de la UE. Una vez aprobado, el marco será revisado a través de los informes anuales presentados por los Estados miembros, mientras que su cumplimiento se verá reforzado como consecuencia del fortalecimiento de las medidas coercitivas. El objetivo, de acuerdo con la Comisión, es la construcción de una economía digital, ecológica y resiliente que permita, asimismo, la sostenibilidad de las finanzas públicas de los Estados miembros.

En cuanto a su plazo, la Comisión aspira a alcanzar un consenso sobre la reforma del marco de gobernanza económica antes de la aprobación de los presupuestos generales de 2024 de los Estados miembros.

Puede consultar la Comunicación en el siguiente [enlace](#).



Tribunales Nacionales

Sentencia de 4 de octubre de 2022, dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso de casación 5518/2020. Momento en el que una sanción tributaria debe considerarse firme en vía administrativa a los efectos de aplicar, en una sanción posterior, la reincidencia como criterio de graduación de la sanción (incremento de 25 puntos porcentuales)

En el presente recurso de casación el TS analiza en qué momento debe considerarse firme una sanción tributaria en vía administrativa a los efectos de aplicar, en una sanción posterior, la reincidencia como criterio de graduación de la sanción.

La cuestión que se somete a conocimiento del TS es si la firmeza en vía administrativa se produce en el momento de dictarse resolución expresa de la reclamación económico-administrativa o, por el contrario, la sanción debe considerarse firme en vía administrativa cuando, transcurrido el plazo de un año establecido en el art. 240 de la LGT, la reclamación económico-administrativa puede considerarse desestimada por silencio administrativo. Esta circunstancia es clave, ya que la reincidencia del art. 187.1.a) de la LGT se puede apreciar exclusivamente si se comete el mismo ilícito dentro de los cuatro años siguientes a la firmeza en vía administrativa de la sanción inicialmente impuesta.

En el presente supuesto, la reclamación económico-administrativa se interpuso el 15 de diciembre de 2005 y la resolución definitiva emitida por el Tribunal Económico Administrativa se produjo el 29 de octubre de 2009. Ante estos hechos, la Administración entendía que el momento a partir del cual debían computarse los cuatro años en los que cabría apreciar reincidencia se iniciaban el 29 de octubre de 2009, es decir, con la resolución expresa de la reclamación económico-administrativa, mientras que el contribuyente consideraba que el plazo de cuatro años se iniciaba el 15 de diciembre de 2005, es decir, una vez concluido el plazo que otorga la LGT para resolver en vía económico-administrativa.

El Alto Tribunal manifiesta que el día de inicio del cómputo del plazo de cuatro años no se puede hacer depender de la voluntad de la Administración en resolver la reclamación, confirmando que la Administración no puede obtenerse ventaja alguna

por una dilación en el plazo establecido para resolver la reclamación económico-administrativa. Asimismo, destaca la Sala que con la interpretación de la Administración se vulneraría la finalidad del artículo 240 de la LGT, que es la de garantizar el derecho del contribuyente a una buena Administración.

En consecuencia, el TS casa la sentencia de instancia y fija el criterio interpretativo según el cual el momento en el que ha de considerarse firme una sanción tributaria a los efectos de aplicar, en una sanción posterior, el agravante de reincidencia, que permite incrementar la sanción en 25 puntos porcentuales, es el plazo establecido en el artículo 240 de la LGT, esto es, el plazo de un año en vía económico-administrativa y un mes en vía administrativa, y no el momento en el que se dicte resolución expresa siempre que esta no se hubiera emitido cumplido con el plazo indicado.

Puede consultar la Sentencia en el siguiente [enlace](#).

Sentencia de 10 de octubre de 2022, dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso de casación 5110/2018. La compensación percibida por un comunero no adjudicatario en la disolución de un condominio, dará lugar a la existencia de una ganancia patrimonial sujeta al IRPF, cuando exista una actualización del valor de ese bien entre el momento de su adquisición y el de su adjudicación

En este recurso de casación, se plantea al TS la cuestión de determinar en qué casos la compensación percibida por el comunero, a quien no se adjudica el bien cuando se disuelve el condominio, comporta para éste la existencia de una alteración patrimonial sujeta al IRPF como diferencia de valoración en el momento de su adquisición y el de su adjudicación.

El Alto Tribunal comparte el argumento del Abogado del Estado y, apoyándose en su sentencia de 3 de noviembre de 2010, concluye que en los casos en los que la división de la cosa común respeta la cuota de participación del comunero no habrá alteración patrimonial; pero sí la habrá en los casos en que se produzca una actualización del valor del bien recibido, como ocurre cuando el copropietario recibe una compensación en metálico por un importe superior a la cuota que le correspondía en el condominio.

Así, el TS casa la sentencia de instancia y fija el criterio interpretativo según el cual la compensación percibida por un comunero, a quien no se adjudica el bien cuando se disuelve el condominio, comportará para dicho comunero la existencia de una alteración patrimonial sujeta al IRPF, cuando exista una actualización del valor de ese bien entre el momento de su adquisición y el de su adjudicación.

Puede consultar la Sentencia en el siguiente [enlace](#).

Sentencia del 13 de octubre de 2022 dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de casación 6385/2020. El TS declara que cuando el obligado tributario hubiera ingresado el total del importe de la deuda resultante de la autoliquidación extemporánea se aplicará reducción del 25% sobre el recargo, aun cuando el 75% se hubiera aplazado o fraccionado con garantía de aval o certificado de seguro de caución

El motivo casacional lo constituye el hecho de determinar si, en interpretación del artículo 27.5 de la LGT, cabe aplicar la reducción del 25 por ciento sobre el recargo por declaración extemporánea sin requerimiento previo en aquellos supuestos en los que, habiendo ingresado el obligado tributario el total importe de la deuda resultante de la autoliquidación extemporánea o de la liquidación practicada por la Administración derivada de la declaración extemporánea, dicho obligado tributario haya solicitado el aplazamiento de pago del propio recargo mediante presentación de aval, en vez de proceder a su abono.

En el caso analizado, la Administración entendía que la reducción del 25 por ciento no sería de aplicación ya que el 27.5 de la LGT establece como requisito necesario que el recargo sea ingresado dentro del periodo voluntario de pago, hecho que se incumpliría si se solicita un aplazamiento de pago sobre el mismo. No obstante, en la argumentación de la Administración se concluía que sí habría sido de aplicación la reducción indicada si el contribuyente, en lugar de solicitar aplazamiento tributario sobre el ingreso del recargo, lo hubiera hecho sobre el principal de la deuda tributaria.

Por su parte, el contribuyente entendió que la interpretación de la Administración atentaba contra el principio de buena fe y confianza legítima, ya que habiendo ingresado en periodo voluntario el principal, se había satisfecho el 83,49 por ciento del total de la deuda tributaria, es decir, del principal más el recargo por declaración extemporánea sin requerimiento previo. El TS concluye que el apartado 5 del artículo art 27 LGT no puede servir de soporte a interpretaciones como la de la Administración puesto que, por un lado, afectan directamente a la esfera jurídico-patrimonial de los contribuyentes y por otro lado, conducen a resultados contrarios a la finalidad del precepto (facilitar el pronto pago de la deuda tributaria).

El TS concluye que teniendo en consideración que el principal había sido ya satisfecho, la actuación de la Administración, consistente en exigir el 25 por ciento de la reducción del recargo, sobre la base de que la liquidación del 75 por ciento del recargo fue aplazada en lugar de ingresada directamente, se aleja mucho de los estándares del principio de buena administración sobre el que la Administración está obligada a conducirse, más aún en un supuesto en que, con su decisión, se hace de peor condición a quien ingresa directamente la cuota y aplaza o fracciona el recargo, frente a quien procede a la inversa, esto es, al que aplaza o fracciona la cuota e ingresa directamente el recargo.

Por las razones enumeradas, el TS falla casando la sentencia de instancia y sentando como criterio que a los efectos del apartado 5 del artículo 27 de la LGT, cuando el obligado tributario hubiera ingresado el total importe de la deuda resultante de la autoliquidación extemporánea, se aplica la reducción del 25 por ciento sobre el recargo por declaración extemporánea, siempre que el 75 por ciento del recargo

hubiera sido ingresado o hubiera sido aplazado o fraccionado con garantía de aval o certificado de seguro de caución, dentro de los plazos legalmente establecidos.

Puede consultar la Sentencia en el siguiente [enlace](#).

Sentencia 4847/2022 de 13 de octubre de 2022, dictada por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso administrativo número 664/2018. Relativa a la vulneración de la libre circulación de capitales por la diferencia de trato impositiva en el IRNR de Instituciones de Inversión Colectiva no residentes en la UE, determinando que la carga de probar la neutralización corresponde a la Administración

En la presente sentencia, la AN se pronuncia sobre la procedencia de la devolución de las cantidades objeto de retención en el año 2008 de una Institución de Inversión Colectiva no residente en la UE, concretamente estadounidense, que no dispone de establecimiento permanente.

El objeto de la Sentencia se centra en dirimir si la diferencia de trato impositiva que resulta de la normativa nacional de aplicación respecto de los dividendos percibidos de sociedades cotizadas españolas, al ser dicha tributación más gravosa en el caso de las IICC no residentes que en el caso de las residentes, infringe el principio de libre circulación de capitales reconocido en el artículo 63 TFUE.

La Sentencia de la AN concluye que, en el supuesto de hecho, se está vulnerando el artículo 63 del TFUE, y por tanto infringiéndose el principio de libre circulación de capitales. Sucintamente, los motivos objeto de análisis serían los siguientes:

- ▶ La Administración considera que la recurrente debe acreditar las retenciones soportadas por los dividendos percibidos en España. No obstante, la Sala recuerda que aunque lo habitual sea que la entidad retenedora expida certificado de retenciones a la entidad retenida y ésta lo aporte a la Administración, nada impide que, la entidad retenida pueda acreditar la práctica de la retención por otros medios de prueba válidos, puesto que la norma no hace depender la realidad de la retención de la existencia de un certificado de retención y que lo relevante es acreditar por cualquier medio válido la certeza de las retenciones. En este sentido se remite a las Sentencias de la AN de 3 de mayo de 2022 y 1 de diciembre de 2016, nutridas a su vez por una amplia jurisprudencia del TS.
- ▶ La Administración considera que la recurrente debe acreditar la equivalencia de su IIC con las IICC residentes. En este sentido, la AN se remite a la Sentencia del TS de 13 de noviembre de 2019 para definir que al no existir al momento de la solicitud de devolución cauce para la misma, no puede ser de tanta exigencia la prueba de la comparabilidad que impida u obstaculice gravemente la obtención del beneficio que legítimamente pudiera corresponder al interesado. De tal manera, sería suficiente para el contribuyente la aportación de los medios que tuvo por conveniente intentando acreditar sería y rigurosamente dicha equivalencia.
- ▶ La Administración considera que corresponde a la Administración acreditar la neutralización conforme al CDI de España y Estados Unidos. En tal sentido, con cita tanto en propias resoluciones de la AN como del TS y muy especialmente

las del TJUE de 17 de marzo de 2022 (C 545/19) y 16 de junio de 2022 (C-572/2020) considera la Sala que, de este modo, se estaría exigiendo a las IICC no residentes la acreditación de un requisito que no se exige a las IICC residentes, por lo que se estaría fomentado la inversión a través de las IICC residentes, lo que resulta contrario al Derecho UE.

Así, entiende la Sala, conforme a la jurisprudencia mencionada, que es la Administracion quien tiene que probar la neutralidad y que no cabe aplicar el criterio de la disponibilidad o facilidad probatoria para eludir su carga (que es justamente el modo en el que ha procedido la resolución impugnada), ya que no es conforme a Derecho exigir a las entidades reclamantes que prueben que se ha efectuado la neutralización.

De esta forma, la Sala concluye que la Administracion no ha probado la neutralización efectiva de la diferencia de trato impositiva ya que la resolución impugnada ha detenido su análisis en imputar a la recurrente la carga de acreditar dicha neutralización y en constatar que no la ha cumplido y, por otra, la Administración demandada tampoco ha incidido especialmente en este aspecto del problema, ni por vía alegación ni por vía de prueba.

- Finalmente, un argumento adicional que emplea el TEAC para desestimar la reclamación económico-administrativa consiste en alegar, a los efectos del art. 63 TFUE, la justificación de la diferencia de trato impositiva en atención a la existencia de una imperiosa razón de interés general, concretada en este caso en la necesidad de garantizar la eficacia de los controles fiscales y en que esta eficacia podría estar en cuestión al no disponer de los mecanismos de obtención de información disponible cuando el fondo es comunitario. La Sala desestima el argumento haciendo referencia a la posibilidad de la Administración de acudir al cauce instrumentado a través de la cláusula de intercambio de información contenida en el artículo 27 del CDI de España con Estados Unidos.

Por todo ello, la AN, estima el recurso y reconoce el derecho de la IIC no residente a percibir las retenciones soportadas e intereses desde la fecha en que se produjo la retención indebida de las mismas.

Puede consultar la Sentencia en el siguiente [enlace](#).

Sentencias de 12, 28 y 29 de septiembre de 2022 y 6 de octubre de 2022, dictadas en los recursos contenciosos administrativos números 1325/2017, 1075/2017, 2266/2021, 2249/2021 y 319/2020. La AN se vuelve a pronunciar sobre devolución de ingresos indebidos en concepto del IRNR a fondos no comunitarios a los que se les practicaron retenciones del 15% en lugar del 1% al que tributan las IIC españolas

La AN vuelve a pronunciarse sobre la improcedencia de la tributación aplicada sobre las rentas pagadas a una Institución de Inversión Colectiva no residente en España, en este caso tres *Regulated Investment Companies* (RICs) residentes en EEUU, por considerarse contraria a la libre circulación de capitales.

La Administración Tributaria argumentó que no se habían acreditado las condiciones establecidas en la Directiva y la normativa española para considerar a los fondos comparables a las entidades residentes, al no acreditarse que su objeto fuera

exclusivamente captar fondos del público ni su necesario carácter abierto. Por otro lado, al ser entidades no residentes en la UE, la Administración consideró que no podían invocar a su favor el artículo 63 TFUE y que tampoco les era de aplicación la reforma de la Ley 2/2010 del IRNR, que modifica la letra k) del artículo 14.1.I resultando inaplicable la extensión de la exención que contiene. Por último, consideró que no se había acreditado que la eventual restricción no se hubiera naturalizado en virtud de lo dispuesto en el CDI entre España y los EEUU, lo que hubiese ocurrido si la cantidad retenida en España hubiese sido deducida por los fondos o por sus partícipes en EEUU.

La AN, en línea con sus sentencias anteriores, considera que, para que los rendimientos de los fondos residentes en EEUU tengan el mismo tratamiento tributario que los fondos residentes en España, el juicio de comparabilidad debe realizarse acudiendo a las condiciones de la Directiva 2009/65/CE y, en este sentido, la similitud ha de entenderse que las RICs operan en un marco normativo equivalente al de la Unión, no que deban cumplir todos y cada uno de los requisitos. Por tanto las RICs objeto de estos recursos cumplieron este requisito aportando la información suficiente para acreditar dicha situación de comparabilidad y correspondía a la AEAT comprobar dicha equivalencia mediante el mecanismo de intercambio de información entre las Administraciones de España y EEUU.

Sobre la posible neutralización del trato discriminatorio por la posibilidad de deducirse la retención soportada en España, la AN concluye que los fondos aportaron los medios de prueba en los que basaban sus pretensiones y, debido a que la neutralización no es un elemento de hecho de sus pretensiones, sino un elemento que neutralizaría aquéllas, se trata de un hecho excluyente, por lo que la carga de su alegación y acreditación corresponde a la Administración sin que ésta haya hecho el correspondiente esfuerzo probatorio.

Por tanto se estiman las pretensiones de las entidades recurrentes al entender la Sala que la documentación aportada por las RICs cumple con los requisitos establecidos en la Directiva para acreditar su comparabilidad con los fondos residentes en España.

Sentencia de 17 de marzo de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en el recurso contencioso- administrativo 786/2020. Una sociedad lleva a cabo una actividad económica indirecta cuando financia la actividad de otra compañía de su mismo grupo familiar, a efectos de aplicar el régimen de exención del artículo 4.8 LIP

La STSJ estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución del TEAR de Castilla y León, de 4 de junio de 2020, que desestimó la reclamación formulada por el contribuyente contra la liquidación del IP del ejercicio 2013.

Se plantea la cuestión de si se entienden cumplidos los requisitos necesarios para aplicar el beneficio fiscal de exención contemplado en el artículo 4.8 de la LIP en el caso de varias entidades participadas por personas del mismo grupo familiar, cuando una de ellas se dedica a la financiación del resto.

En este sentido, el Tribunal concluye lo siguiente:

- ▶ Que, en contra de lo considerado por la Inspección, debe entenderse cumplido el requisito de realización de actividad económica por parte de la sociedad que concede financiación mediante la concesión de préstamos remunerados a otras entidades del grupo. Dicha actividad económica no es ajena a su objeto social de venta, construcción y promoción inmobiliaria, ya que se puede realizar de manera indirecta a través de otras empresas del grupo, tal y como queda admitido en sus estatutos.
- ▶ Que también se entiende cumplido el requisito del artículo 4.8.2 c) LIP, ya que el sujeto pasivo que ejerce efectivamente las funciones de dirección en las sociedades del grupo percibe una remuneración que representa más del 50% de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal.

Puede consultar la sentencia en el siguiente [enlace](#).

Resolución del TEAC de 20 de octubre de 2022 (00/00962/2022/00/00). IEDMT. Determinación del valor de mercado de los vehículos usados que no figuren en las tablas de valoración de bienes usados. Comprobación de valores del artículo 57 LGT

En la presente resolución, el TEAC analiza la determinación del valor de mercado de los vehículos usados que no figuran en las tablas de valoración a efectos del IEDMT y, el alcance de la Administración para la comprobación de valores de acuerdo con el artículo 57 de la LGT.

La primera cuestión planteada es la posibilidad de calcular la base imponible del IEDMT conforme a las tablas de valoración de vehículos usados aprobadas por el Ministerio de Hacienda y Economía en aquellos casos en los que no está especificado en dichas tablas el vehículo usado que se transmite.

En estos casos, la DGT y el TEAC determinan que, para poder utilizar el valor consignado en tablas, es necesario que aparezca el modelo concreto del vehículo en las mencionadas tablas. Por lo tanto, en los casos en los que no sea posible acudir a las tablas de valoración, se elimina cualquier posibilidad de aplicar, por analogía, el valor de otros vehículos de similares condiciones, siendo necesario determinar la base imponible conforme al valor de mercado del vehículo en el momento del devengo del impuesto.

Esta resolución unifica criterio y concluye que, la utilización de los valores previstos en las tablas para vehículos no contenidos en las mismas no evita que la Administración pueda efectuar comprobaciones de valor tal y como se prevé en el artículo 57 de la LGT.

Por otro lado, la segunda cuestión planteada versa sobre el derecho de la Administración a determinar la base imponible del IEDMT de acuerdo con el precio consignado en la factura sin acudir a los métodos previstos en el artículo 57 de la LGT.

La Ley de Impuestos Especiales señala que la base imponible en la transmisión de vehículos usados será el valor de mercado en el momento del devengo. Sin

embargo, no se contempla en dicha ley una definición de “*valor de mercado*” por lo que, atendiendo al resto de normas tributarias, el valor de mercado es aquel acordado entre dos partes independientes en condiciones de libre competencia. Con ello, la Administración persigue que el valor declarado en el IEDMT sea el valor de mercado.

Por tanto, en el caso de que se haya consignado un importe inferior en la base imponible del impuesto al consignado en la factura, corresponderá al contribuyente justificar que dicho valor se corresponde con el valor de mercado del vehículo, estando legitimada la Administración, en caso contrario, a considerar como tal el consignado en la citada factura sin que ello suponga la aplicación por parte de ésta de los métodos de comprobación de valor a los que se refiere el artículo 57 de la LGT.

Puede consultar la Resolución en el siguiente [enlace](#).

Resolución del TEAC de 24 de octubre de 2022 (00/08719/2021/00/00). El TEAC determina que, cuando se reciban prestaciones de diversos planes de pensiones, la reducción prevista en el artículo 17.2.c) del Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba TRLIRPF, podrá aplicarse a todas las cantidades percibidas en forma de capital como pago único en el ejercicio en el que acaezca la contingencia correspondiente y en los dos ejercicios siguientes

En el presente supuesto, la cuestión controvertida consiste en determinar si procede aplicar la reducción del 40% prevista en el artículo 17.2.c) TRLIRPF (disposición transitoria duodécima de la actual LIRPF), cuando el contribuyente es titular de varios planes de pensiones con aportaciones anteriores a 2007 y determina su rendimiento neto aplicando dicha reducción a las prestaciones recibidas en forma de capital de dos planes de pensiones y en distintos ejercicios.

La Administración consideró, girando una resolución con liquidación provisional, que, con independencia del número de planes de pensiones que tenga suscritos una persona, el tratamiento fiscal de las prestaciones en forma de capital con la posible reducción del 40% solo podrá otorgarse a las cantidades percibidas en forma de capital en un único año, y por la parte que corresponda a las aportaciones realizadas con anterioridad al 31 de diciembre de 2006. El resto de las cantidades percibidas en otros años, aun cuando se perciban en forma de capital, tributará en su totalidad sin aplicación de la reducción.

Por tanto, la controversia versa sobre si, cuando un partícipe en dos o más planes ha percibido efectivamente sus derechos consolidados en esos planes como pagos únicos en dos o más años o ejercicios, tiene derecho a aplicar esa reducción del 40% a lo percibido de cada Plan, lo que supone que va a aplicar esa reducción en dos o más años o ejercicios.

En la presente resolución, el TEAC señala que ni la DT 12^a ni ninguna otra norma establece que un beneficiario no podrá aplicar la reducción del 40% a dos percepciones recibidas en años distintos, y lo mismo ocurre cuando las distintas percepciones provienen de dos planes de pensiones distintos. Con base en lo

anterior el TEAC establece el siguiente criterio: *Cuando se reciban prestaciones de diversos planes de pensiones, la reducción prevista en el art. 17.2.c) T.R. de la Ley del I.R.P.F., por aplicación del régimen transitorio de la D.T. duodécima de la Ley 35/2006, podrá aplicarse a todas las cantidades percibidas en forma de capital (pago único) en el ejercicio en el que acaezca la contingencia correspondiente y en los dos ejercicios siguientes, y no solamente en un ejercicio.*

Puede consultar la Resolución en el siguiente [enlace](#).

Resolución del TEAC de 24 de octubre de 2022 (00/02569/2020/00/00). Impuesto Sobre Sociedades. Gastos Financieros. Diferenciación entre “Instrumento Financiero” e “Instrumento de Patrimonio” en caso de participaciones preferentes o privilegiadas

La cuestión controvertida en la que se centra el TEAC consiste en determinar la calificación a efectos contables de unas participaciones preferentes o privilegiadas bien como “Instrumento financiero” o “Instrumento de patrimonio” con el fin de determinar la deducibilidad de los gastos financieros contabilizados por la compañía emisora.

Como se indicaba arriba, el caso en cuestión analiza calificación contable de las participaciones privilegiadas de clase “B” emitidas por la sociedad “XZ SLU” a su socio único “XW SA”. Dichas participaciones comportan el derecho a percibir un dividendo preferente estipulado que se devenga con ocasión de la aprobación de las cuentas anuales, siempre que existiesen beneficios o reservas distribuibles, sin que sea necesario que se paguen dividendos al resto de socios.

Tanto la inspección como el TEAR de Cataluña determinan que, en tanto en cuanto dichas participaciones privilegiadas deben ser calificadas como “instrumento de patrimonio”, los gastos financieros contabilizados en sede de la compañía emisora deben ser considerados no deducibles en virtud de lo dispuesto en el artículo 14.1.a) del TRLIS, aplicable *ratione temporis*, por considerarse retribución a los fondos propios de la entidad.

El TEAC, tras repasar las definiciones de “pasivo financiero” e “instrumento financiero” incluidas en la normativa contable, a efectos de su calificación, determina como esencial analizar si la emisión de las acciones privilegiadas de clase “B” supuso una obligación para el emisor, es decir, si como consecuencia de la relación contractual iniciada con la emisión estaba obligado a desprenderse de parte de su patrimonio a favor del tenedor de las acciones sin incurrir en un supuesto de liquidación.

Para ello, acude el TEAC a lo dispuesto en la Resolución ICAC del 5 de marzo de 2019, cuyo artículo 12 determina que las participaciones privilegiadas serán calificadas como instrumentos financieros compuestos, y no instrumentos de patrimonio, cuando gocen de un privilegio incondicional en forma de dividendo mínimo, sea o no acumulativo.

Termina concluyendo el TEAC que, en base a que el dividendo de las acciones privilegiadas debe pagarse independientemente de si se reparten o no dividendos al resto de accionistas, y solo bajo la condición de que la entidad tenga resultados positivos, estamos ante una obligación incondicional. Ello implica, a criterio del TEAC,

que estas acciones privilegiadas de clase “B” deban contabilizarse como un instrumento financiero compuesto de acuerdo con la mencionada resolución del ICAC, contabilizándose por tanto el dividendo privilegiado distribuido como gasto financiero.

En consecuencia, se concluye que los dividendos correspondientes a las acciones privilegiadas de clase “B” constituyen gasto fiscalmente deducible en el IS, al ser calificado desde un punto de vista contable como un gasto financiero y no una retribución a los fondos propios.

Apunta finalmente el TEAC que, con la entrada en vigor de la actual LIS, aplicable a los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2015, la controversia queda zanjada, puesto que en su artículo 15.1.a) señala que *“tendrá la consideración de retribución de fondos propios, la correspondiente a los valores representativos del capital o de los fondos propios de entidades, con independencia de su consideración contable”*. Esto supone que con la Ley 27/2014, la deducibilidad de la acción privilegiada viene determinada por su consideración mercantil, y no por su calificación contable.

Lo establecido en esta resolución supone una reiteración del criterio ya expuesto por el TEAC en su resolución de fecha 22 de febrero de 2021 (RG 2011-2019).

Puede consultar la Resolución en el siguiente [enlace](#).



Consultas DGT

Consulta vinculante de la DGT V1236-22, de 31 de mayo de 2022. El incumplimiento del requisito de mantenimiento del valor neto de la empresa por parte de un coheredero, en caso de que no exista testamento, perjudica al resto de coherederos en la aplicación de la reducción por empresa familiar a efectos del ISD

La hermana del consultante, que venía ejerciendo una actividad económica de arrendamiento de inmuebles y cuya empresa se encontraba exenta a efectos de IP, falleció sin otorgar testamento. El consultante, quien no ha continuado ejerciendo la actividad económica de la causante, y sus cuatro hermanos, se aplicaron a partes iguales la reducción del 95% sobre el valor neto de la empresa de la causante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.2.c) LISD, y se adjudicaron inmuebles concretos.

El consultante se plantea vender los pisos que le fueron adjudicados en las operaciones participionales de la herencia de la causante, formulando varias cuestiones al respecto.

En este sentido, en relación a las posibles consecuencias, en sede del ISD, del incumplimiento del requisito de mantenimiento de la inversión por parte de alguno de los coherederos, la DGT distingue que (i) si el causante hubiera dejado testamento con una adjudicación expresa e individualizada de los inmuebles, la reducción operaría de forma independiente, por lo que el incumplimiento afectaría únicamente al coheredero que incumple el requisito; (ii) si en el testamento constará que heredan proindiviso o no existiera testamento, la reducción beneficiaría por igual a los causahabientes y, de este modo, el incumplimiento por uno de ellos del requisito de mantenimiento del valor, comportaría la pérdida de la reducción para todos.

Puede consultar la Consulta en el siguiente [enlace](#).

Consulta vinculante de la DGT V1237-22, de 31 de mayo de 2022. La limitación a la facultad de transmitir las acciones admitidas a negociación en mercados con características análogas a los mercados organizados no modifica las reglas generales de valoración de valores

El consultante es titular de unas acciones que se encuentran admitidas a negociación en el mercado bursátil “New York Stock Exchange (N.Y.S.E.)” y están sometidas a una regulación estatutaria específica -denominada “lock up”-, en cuya virtud, sus titulares no pueden transmitir sus acciones hasta transcurrido un periodo de tiempo de un año, salvo en situaciones excepcionales, cuestionándose cuál es el valor de las acciones en sede del IP.

La DGT concluye que, cuando el mercado en el que los valores del consultante se encuentran admitidos a negociación, tenga unas características análogas a lo que se entiende por mercados organizados según la normativa española -esto es, *mercados en los que se reúne diversos intereses de compra y venta sobre instrumentos financieros y en los que existe una serie de normas y reglamentaciones para su funcionamiento*-, dichas acciones se valoraran en función del criterio general de valoración para las acciones cotizadas según lo dispuesto en el artículo 15.1 de la LIP, esto es, “según su valor de negociación media del cuarto trimestre de cada año”.

Puede consultar la Consulta en el siguiente [enlace](#).

Consulta vinculante de la DGT V1291-22, de 7 de junio de 2022. Tributación de dos productos financieros americanos denominados IRA y ROTH IRA, en IRPF y el IP. Modelo 720

La persona física consultante, de nacionalidad estadounidense y residente fiscal en España, es titular de dos productos financieros americanos denominados IRA y ROTH IRA a los que efectúa aportaciones. Dada la situación de jubilación en la que se encuentra, se plantea efectuar el rescate del valor de dichos productos.

Por ello, se consulta a la DGT la posibilidad de aplicar la reducción en la base imponible del IRPF por el importe de las aportaciones efectuadas, así como la tributación de estos productos financieros a efectos del IP y su declaración en el Modelo 720.

En este sentido, la DGT aclara lo siguiente por lo que respecta a la tributación en el IRPF:

- ▶ Respecto del producto denominado IRA tradicional, se trata de un producto de ahorro vinculado al empleo del consultante como funcionario de los EEUU, caracterizado fiscalmente por la posibilidad de deducir las aportaciones efectuadas. Por tanto, en relación con las cantidades que se perciban de este producto, resulta de aplicación lo establecido en el artículo 21.2.a) del CDI otorgado entre el Reino de España y EEUU y, en virtud de ello, dichas rentas serán gravables exclusivamente en EEUU. Por ello, la DGT no se pronuncia sobre su tratamiento fiscal al no someterse a tributación en España las cantidades percibidas.
- ▶ En relación con el producto ROTH IRA, no vinculado a un empleo, resulta de aplicación el artículo 23 del CDI y, como consecuencia, las rentas derivadas de

dicho producto se pueden gravar en exclusiva en España por ser el estado de residencia del perceptor. Puesto que este producto no se trata de un plan de pensiones de los regulados en la normativa española en materia de Planes y Fondos de Pensiones, no resulta aplicable el régimen tributario previsto en el artículo 17.2.a) 3^a y en la disposición transitoria duodécima de la LIRPF.

Por añadidura, puesto que el citado producto no está vinculado al empleo de la consultante, no cabe su calificación como rendimiento del trabajo y, por ende, las aportaciones efectuadas al mencionado producto tampoco podrán ser objeto de la reducción prevista en el artículo 51.1 de la LIRPF. En consecuencia, las prestaciones percibidas del producto ROTH IRA tributarán como un rendimiento íntegro del capital mobiliario.

Por lo que respecta al IP, la DGT señala que el consultante es sujeto pasivo de este Impuesto por obligación personal y, por lo tanto, debe de tributar por el conjunto de bienes y derechos de contenido económico de que sea titular.

Entre los bienes y derechos de contenido económico, se incluirán los productos financieros IRA y ROTH IRA, sin que resulte de aplicación la exención prevista en el artículo 4. Cinco. a) de la LIP relativa a los derechos consolidados de los partícipes y los derechos económicos de los beneficiarios en un plan de pensiones.

En este sentido, la DGT aclara que cuando la LIP establece la exención de los derechos consolidados de los partícipes y los derechos económicos de los beneficiarios en un plan de pensiones, se refiere únicamente a los planes de pensiones regulados en los capítulos I y II de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

Por último, en relación con la obligación de informar sobre estos productos financieros en el Modelo 720, la DGT asimila a los mismos a los seguros de vida, puesto que permiten la retirada de las cantidades en cualquier momento. Por lo tanto, se haya o no producido alguna de las contingencias que permiten el rescate de los citados productos, el consultante deberá informar de los mismos de conformidad con el artículo 42 ter.3 del Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria.

Puede consultar la Consulta en el siguiente [enlace](#).

Consulta vinculante de la DGT V1360-22, de 14 de junio de 2022. Tratamiento de la nuda propiedad de los bienes inmuebles a efectos de la aplicación del límite IRPF-IP, entendiendo que se trata de bienes susceptibles de producir rendimientos en el IRPF

La madre de la persona física consultante fue designada usufructuaria universal de la herencia de su marido, correspondiéndole el 50 por ciento de la nuda propiedad de los bienes de la herencia, entre los cuales figuraban determinados inmuebles urbanos, tales como locales de negocio, viviendas destinadas al alquiler, etc.

Como consecuencia del valor económico de los bienes heredados, la cuota íntegra del IP resulta a ingresar y, por ello, consulta a la DGT cuál es el tratamiento de la nuda propiedad de los bienes inmuebles urbanos a efectos de la aplicación del límite IRPF-IP, dado que los bienes heredados no le generarán renta alguna gravable en el IRPF al tributar la renta generada con ellos en el IRPF del usufructuario.

Para resolver la cuestión planteada, la DGT alude a la resolución V2888-17, de 13 de noviembre de 2017, en la cual se advertía que la norma legal alude a supuestos de elementos como objetos de arte, antigüedades, joyas, embarcaciones, automóviles de uso privado o suelo no edificado que, por su propia naturaleza, no sean susceptibles de producir rendimientos gravados en IRPF. Sin embargo, puede suceder que tales bienes, por su destino, sí permitan obtener rendimientos y, en este caso, considera la DGT que, con independencia de la naturaleza del derecho que se tenga sobre las mismas – pleno dominio, usufructo o nuda propiedad-, no procedería respecto de ellos lo previsto en el artículo 31. Uno. b) de la LIP, es decir, su exclusión a efectos de la aplicación del límite IRPF-IP.

En consecuencia, concluye la DGT que, dado que todos los bienes objeto de consulta son susceptibles de producir rendimientos gravados por el IRPF, no les será aplicable la exclusión del artículo 31. Uno. b) de la LIP, por lo que deberán tenerse en cuenta para la aplicación del límite al que se refiere dicho precepto, con independencia de la naturaleza del derecho que se tenga sobre los citados inmuebles, es decir, tanto si se tiene el pleno dominio como si se tiene el usufructo o la nuda propiedad.

Puede consultar la Consulta en el siguiente [enlace](#).

Consulta vinculante de la DGT V1806-22, de 29 de julio de 2022. Tributación de la cesión de la condición de tomadora de un seguro “*Unit linked*” en el IRPF de la consultante

La persona física consultante es tomadora de un seguro de vida “*unit linked*” desde finales del año 2020, en el cual figuraba su hijo como asegurado y beneficiario del seguro. En mayo de 2021, la consultante cedió la condición de tomador a su hijo, pero se mantuvieron la vigencia de la póliza y el resto de las condiciones del contrato. La citada cesión tributó en el ISD y ahora se consulta a la DGT cuál es la tributación de la cesión de la condición de tomadora a efectos del IRPF de la cedente.

Para efectuar la correspondiente contestación, la DGT parte de la hipótesis de que se trata de un seguro de vida de prima única y de que no resulta de aplicación la regla de imputación temporal prevista en el artículo 14.2.h) de la LIRPF, concluyendo lo siguiente:

- ▶ La cesión de la titularidad de una póliza de seguro de vida individual, siempre que la cesión sea posible de conformidad con el artículo 99 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, y cumpla los requisitos previstos en dicho precepto, será susceptible de originar una renta para el cedente por cuanto supone la transmisión al cesionario de los derechos económicos correspondientes al tomador.
- ▶ Si bien el artículo 25.3.a) de la LIRPF establece que tendrán la condición de rendimientos del capital mobiliario los procedentes de contratos de seguro de vida o invalidez, en el presente caso la renta que podría generarse no estaría vinculada a las prestaciones del contrato de seguro, sino que procedería de la transmisión del mismo. Por consiguiente, estaremos ante una transmisión a título lucrativo inter vivos que constituye una alteración patrimonial susceptible de generar una ganancia patrimonial.

- ▶ En caso de generarse una ganancia patrimonial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33.5.c) de la LIRPF, no computarán como pérdidas patrimoniales las debidas a transmisiones lucrativas por actos inter vivos.
- ▶ Por lo que respecta al cálculo de la ganancia patrimonial que, en su caso, se generase, la misma vendría determinada por la diferencia positiva entre:
 - ▶ El valor de transmisión que resulte de lo dispuesto en el artículo 36 de la LIRPF, tomando por importe real de los valores respectivos aquellos que resulten de aplicación de la norma del ISD y
 - ▶ El valor de adquisición determinado conforme al artículo 35.1 de la LIRPF, tomando como importe real de la adquisición el importe de la prima satisfecha por la consultante, minorado en la parte que corresponda al capital en riesgo por fallecimiento o incapacidad que se haya consumido hasta el momento de la cesión.
- ▶ El resultado formará parte de la Base Imponible del Ahorro del IRPF de la consultante.

Puede consultar la Consulta en el siguiente [enlace](#).

Consulta vinculante de la DGT V1879-22, de 9 de agosto de 2022. Tributación de la distribución de dividendos con cargo a la prima de emisión

La entidad consultante A tributa individualmente bajo el régimen general del IS. A participa en el 100% del capital social de B. La entidad B ha realizado una distribución de dividendos con cargo a la reserva de prima de asunción, que ha sido satisfecha al socio único en efectivo.

La distribución de la prima de asunción ha tenido lugar justo a continuación de que A hubiera adquirido el 50% de la entidad B al otro socio, y devenir propietaria del 100% de su filial. Por tanto, mediante dicho reparto de la prima de asunción se ha financiado en parte el precio de adquisición satisfecho por A al socio saliente, y contablemente se ha registrado el reparto correspondiente a ese porcentaje minorando el valor de adquisición contable de las participaciones adquiridas al otro socio.

Respecto del reparto de la prima de asunción que corresponde a su porcentaje de participación inicial, la entidad consultante ha registrado dicho reparto como un ingreso contable en la cuenta de pérdidas y ganancias conforme a la normativa contable de aplicación (Resolución del ICAC de 5 de marzo de 2019).

Por otro lado, se señala en el escrito de consulta que el valor fiscal y contable de la participación en la entidad B es, en todo caso, muy superior al importe de la prima de asunción objeto de distribución.

En relación con el tratamiento fiscal del importe de la prima de asunción objeto de reparto que ha generado un ingreso contable, la DGT aclara que en virtud de lo establecido en el artículo 17.6 de la LIS, en la distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones, se integrará en la base imponible de los socios el exceso del valor mercado de los elementos recibidos sobre el valor fiscal de la participación.

Por tanto, la distribución de dividendos realizada con cargo a la prima de asunción supone la reducción del valor a efectos fiscales de la participación que el socio tiene

en la sociedad y, siempre que el valor de la participación exceda del importe a percibir por la prima de asunción, éste no se integraría en la base imponible del perceptor.

En este caso, la entidad perceptora A ha contabilizado un ingreso por parte del importe dinerario recibido en el reparto de la prima que, en cualquier caso, ha sido inferior al valor de la participación. En consecuencia, no resulta renta a integrar en la base imponible del IS, por lo que procede un ajuste extracontable negativo conforme al artículo 10.3 LIS.

Puede consultar la Consulta en el siguiente [enlace](#).

Consulta vinculante de la DGT V1947-22, de 13 de septiembre de 2022. IP y personas físicas no residentes con tenencia indirecta de inmuebles en España a través de entidades extranjeras. La DGT confirma que el sujeto pasivo no está sujeto al IP puesto que no es titular (directo) de bienes situados en España

La DGT reitera el criterio previamente expresado, en el sentido de que el IP no grava la propiedad de acciones o participaciones de sociedades no residentes en España que sean propiedad de personas físicas no residentes en España, los cuales solo deben tributar en el impuesto por la titularidad real (y directa) de bienes y derechos situados en territorio español o que puedan ejercitarse o hayan de cumplirse en territorio español.

La obligación real contemplada en el artículo 5.Uno.b) de la LIP determina que tributarán solo los bienes y derechos cuando los mismos estén situados, puedan ejercitarse o hayan de cumplirse en territorio español, cualquiera que sea su valor, de que sean titular:

- ▶ Las personas físicas que no tengan su residencia habitual en territorio español.
- ▶ Las personas físicas que adquieran su residencia fiscal en España como consecuencia de su desplazamiento a territorio español (trabajadores desplazados), que opten por tributar por el IRNR manteniendo la condición de contribuyente por el IRPF durante el periodo impositivo en que se efectúe el cambio de residencia y durante los cinco periodos impositivos siguientes.

Ahora bien, hasta el 9 de julio de 2021 la DGT venía considerando que las personas físicas no residentes titulares de forma indirecta de inmuebles en España a través de sociedades no residentes podrían estar sujetas al IP de acuerdo con lo establecido en el convenio de doble imposición de aplicación.

A este respecto, las consultas vinculantes V0093-16 y V1995-20 ejemplifican el criterio administrativo mantenido hasta la indicada fecha, considerando que la obligación alcanza el supuesto en el que los no residentes sean titulares de bienes y derechos “cuando los mismos estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en territorio español”, sujeto a lo dispuesto en el convenio fiscal que resulte de aplicación e indicando, en su caso, cómo ha de hacerse el cómputo de la composición del activo.

En 2021, el TSJ de las Islas Baleares, en sentencia de 3 de diciembre de 2020, se pronunció en sentido contrario al que venía manifestando la DGT (indicado en el apartado anterior) al considerar que, un no residente no tiene la obligación de declarar por obligación real en el IP la participación indirecta que tiene, a través de

una entidad alemana, en una entidad española cuyo activo está constituido en más del 50% por bienes inmuebles sitos en España. Por ello concluye que quedará gravado por IP solo los bienes y derechos localizados o que se puedan ejercitar o hayan de cumplirse en territorio español a título particular y no la tenencia en participaciones en una sociedad extranjera.

Tras esta sentencia, la DGT se alineó con el criterio del Tribunal determinando que, aunque el CDI aplicable permitiera gravar en España, para considerar sujeto al IP el patrimonio de una persona física no residente constituido por acciones o participaciones en una sociedad no residente es necesario, además, que la normativa interna española gravara las acciones o participaciones que cumplieran los requisitos señalados, no siendo este el caso.

Puede consultar la Consulta en el siguiente [enlace](#).

Nos remitimos, asimismo, a la [alerta](#) publicada por EY el pasado 28 de octubre de 2022.

Consulta vinculante de la DGT V2031-22, de 21 de septiembre de 2022. Un mismo sujeto pasivo no puede simultáneamente dar cumplimiento a los requisitos previstos en los apartados a) y c) del artículo 4.8.Dos LIP, a los efectos de aplicar el régimen de exención recogido en dicho precepto

Las consultantes son cuatro hermanas, herederas a partes iguales del 66,67 por ciento de las participaciones de una entidad, la cual se dedica al arrendamiento de inmuebles. En este sentido, una de ellas ejerce las labores de dirección de dicha entidad, cobrando por ello más del 50 por ciento del total de sus rendimientos del trabajo, siendo a su vez la persona contratada a jornada completa para la gestión de los arrendamientos.

Atendiendo a lo expuesto, se cuestionan las consultantes el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 4. Ocho. Dos de la LIP para que las participaciones en la entidad estén exentas a los efectos del referido tributo.

De conformidad con lo anterior, la DGT concluye que si bien se da cumplimiento a lo previsto en el apartado c) del mencionado artículo 4. Ocho. Dos de la LIP, en lo referente al ejercicio de las funciones propias de dirección de la entidad, no sucede lo mismo respecto del cumplimiento del requisito previsto en el apartado a) de dicho artículo, que exige que se realice actividad económica por la entidad.

Esto sucede dado que, para que se considere actividad económica al arrendamiento de bienes inmuebles, en todo caso debe existir un empleado con contrato laboral y a jornada completa, de conformidad con el artículo 27.2 de la LIRPF, lo cual no podría suceder en ningún caso si la misma persona es la contratada para la gestión de la actividad y, a su vez, ejerce las funciones propias de dirección de la entidad, en tanto es jurisprudencia reiterada del TS que, cuando se suscriba un contrato laboral de alta dirección y se desempeñen únicamente las actividades de dirección, gestión, administración y representación de la sociedad, propias de dicho cargo, su *“vínculo con la sociedad es exclusivamente de naturaleza mercantil y no laboral, porque la naturaleza jurídica de las relaciones se define por su propia esencia y contenido, no por el concepto que le haya sido atribuido por las partes”*.

Puede consultar la Consulta en el siguiente [enlace](#).

Otras cuestiones de interés



La OCDE publica un nuevo informe de consulta pública sobre la administración y certeza fiscal del Importe A

El pasado 6 de octubre de 2022 la OCDE publicó un informe ([*Progress Report on the Administration and Tax Certainty Aspects of Pillar One*](#)) en el cual se abordaban importantes bloques de reglas de aplicación de las nuevas obligaciones fiscales. El informe fue publicado por la Secretaría de la OCDE con la finalidad de obtener nuevas opiniones de los principales afectados.

El informe en cuestión se estructura en tres bloques principales: el primer bloque trata los principales aspectos de gestión del Importe A, mientras que el segundo y tercer bloque tienen como objetivo fijar un marco de referencia sobre certeza fiscal del Importe A ante posibles problemas derivados de su aplicación.

En relación a la gestión, se pretenden trazar distintos procedimientos para el cumplimiento de las normas del Importe A, desde la presentación de información hasta los casos de doble imposición. En relación a esto último, se hace especial hincapié en el bloque de certeza fiscal, que pretende asegurar su eliminación, así como establecer mecanismos de prevención y resolución de otros posibles conflictos en la aplicación del Importe A.

En definitiva, el informe proporciona nueva información respecto a la gestión del Importe A del Pilar I junto con actualizaciones importantes de las primeras consultas públicas emitidas en este sentido. Una vez se fijen los principales bloques de construcción del Pilar I, la gestión y la certeza fiscal del Pilar I serán los puntos principales del debate. Por tanto, los interesados habrán de seguir el desarrollo de esta materia en los próximos meses, así como, colaborar en su elaboración mediante los continuos procesos de consulta.

Para más información al respecto, pueden consultar la alerta preparada por [EY](#).



Novedades fiscales de otras jurisdicciones

Perú publica la versión 2.0. del “Catálogo de esquemas de alto riesgo fiscal”

El 11 de octubre de 2022, la Administración tributaria del Perú (SUNAT) publicó en su portal web una versión actualizada del Catálogo de esquemas de alto riesgo fiscal (Catálogo), donde se detallan los esquemas de planeamiento fiscal considerados como potencialmente elusivos a efectos de la normativa antiabuso (GAAR) peruana.

Esta nueva versión incorpora 8 nuevos esquemas de planeamiento fiscal adicionales a los 5 originalmente contemplados en la primera versión del Catálogo publicado en febrero de 2020.

El Catálogo actualmente incluye un total de 13 esquemas específicos considerados de alto riesgo que podrían ser impugnados bajo la GAAR peruana, entre otros: deducción por pago de cánones en el marco de un contrato de cesión de uso de marca, la redomiciliación de sociedades, contratos de apoyo a la gestión o la intermediación en la venta de minerales a través de una sociedad sin sustancia económica.

Aunque el Catálogo tiene carácter informativo, la utilización de estos esquemas por parte de los contribuyentes podría llevar a su impugnación en aplicación de la norma GAAR peruana.

Para mayor detalle, por favor ver la alerta preparada por [EY](#).

Curaçao publica su primer decreto unilateral para evitar la doble imposición

El 18 de octubre de 2022, Curaçao publicó su primer decreto unilateral para evitar la doble imposición (Decreto). Durante años, la doble imposición en los impuestos sobre la renta, salarios y sucesiones se ha evitado sobre la base de criterios o políticas no publicadas, dando lugar a un enfoque inconsistente por parte de las autoridades fiscales y los tribunales. A fin de introducir un medio coherente y uniforme para evitar la doble imposición, el Decreto establece ahora normas que permiten aplicar una

exención o un crédito para diversos tipos de ingresos y que son consistentes con las normas del Modelo de Convenio de la OCDE.

Su fecha de entrada en vigor varía según el tipo de renta.

Para mayor detalle, por favor ver la alerta preparada por [EY](#).

Emiratos Árabes Unidos publica una resolución sobre residencia fiscal

El gobierno de EAU ha publicado recientemente la Resolución del Gabinete No. (85) de 2022 (Resolución) sobre la determinación de la residencia fiscal en los EAU. La Resolución describe las reglas para determinar cuándo una persona (persona física o jurídica) puede considerarse residente fiscal de los EAU, y los asuntos administrativos asociados, como las formalidades para la emisión de Certificados de Residencia Fiscal (CRF), así como la emisión de aclaraciones y directivas adicionales para la implementación de la Resolución. Esta Resolución entrará en vigor el 1 de marzo de 2023.

Hasta la fecha, EAU no ha tenido una definición doméstica del concepto de residencia fiscal para personas jurídicas o físicas. El concepto de residencia fiscal estaba vinculado a la existencia de acuerdos internacionales (es decir, tratados de doble imposición). En ausencia de normas nacionales, los CRF se emitían sobre la base de los criterios específicos de residencia fiscal previstos en los tratados fiscales pertinentes, junto con otros criterios de elegibilidad establecidos por la Autoridad Fiscal Federal (FTA). Los criterios incluyen la disponibilidad de un contrato de arrendamiento anual y un mínimo de 180 días de residencia en los EAU (para personas físicas), así como la disponibilidad de cuentas auditadas y un mínimo de un año de establecimiento (para personas jurídicas).

Para el caso concreto de personas jurídicas (es decir, sociedades) la Resolución establece que sería residente fiscal en los EAU si:

- ▶ Fue establecida, formada o registrada de acuerdo con las leyes de los EAU (por lo tanto, sin incluir sucursales de personas jurídicas extranjeras).
- ▶ Se considera residente fiscal según la ley fiscal aplicable de los EAU.

Se espera una mayor claridad sobre la segunda condición una vez que se publique el proyecto de Ley del Impuesto Corporativo.

La nueva definición legal amplía los criterios de residencia fiscal en los EAU. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que las condiciones para determinar la residencia fiscal en virtud de cualquier tratado de doble imposición que los EAU hayan celebrado con sus jurisdicciones asociadas seguirían prevaleciendo.

Las empresas de los EAU que puedan estar sujetas al impuesto corporativo (después de la implementación de la legislación anunciada) deben considerar estas reglas junto con cualquier otra regla específica de residencia fiscal que pueda incluirse en la próxima legislación.

Para mayor detalle, por favor ver la alerta preparada por [EY](#).

ABREVIATURAS

AEAT	Agencia Estatal de Administración Tributaria	LIRPF	Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
AN	Audiencia Nacional	LIP	Ley del Impuesto sobre el Patrimonio
BEPS	Base Erosion and Profit Shifting	LIS	Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades
BIN	Base imponible negativa	LISD	Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
BOICAC	Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas	LIVA	Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido
CbCR	Country-by-Country Reporting	LPGE	Ley de Presupuestos Generales del Estado
CDI	Convenio para evitar la Doble Imposición	MC	Modelo de Convenio
CE	Comisión Europea	NRV	Norma de Registro y Valoración
DGT	Dirección General de Tributos	OCDE	Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos
DOUE	Diario Oficial de la Unión Europea	PGC	Plan General de Contabilidad
DT	Disposición Transitoria	RIRPF	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
EP	Establecimiento Permanente	RIS	Reglamento del Impuesto sobre Sociedades
ICAC	Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas	SOCIMI	Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario
IDSD	Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales	TC	Tribunal Constitucional
IEDMT	Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte	TEAC	Tribunal Económico-Administrativo Central
IRNR	Impuesto sobre la Renta de No Residentes	TGUE	Tribunal General de la Unión Europea
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas	TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
IP	Impuesto sobre el Patrimonio	TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
IS	Impuesto sobre Sociedades	TRLIRNR	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes
ISD	Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones	TRLIRPF	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
IIVTNU	Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana	TRLIS	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades
ITF	Impuesto sobre las Transacciones Financieras	TS	Tribunal Supremo
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil	TSJ	Tribunal Superior de Justicia
LGT	Ley General Tributaria	UE	Unión Europea
LIDSD	Ley del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales		

[¡Suscríbete a las newsletters de EY para mantenerte actualizado!](#)



Para cualquier información adicional, contacte con:

Ernst & Young Abogados, S.L.P.

Responsables del equipo de Tributación de Empresas

EY Abogados, Madrid

Fernando de Vicente
Francisco Javier Gonzalo
Javier Seijo
Jose Gabriel Martínez
Jorge Bartzarrica
Juan Carpizo
Juan Cobo de Guzmán
Maria Teresa González
Maximino Linares
Nuria Redondo
Ricardo Egea
Rufino De La Rosa

fernando.de.vicente@es.ey.com
franciscoavijer.gonzalogs@es.ey.com
javier.seijoperez@es.ey.com
josegabriel.martinezpanos@es.ey.com
jorge.baztarricaochoa@es.ey.com
juan.carpizobergareche@es.ey.com
juanangel.cobodeguzmanpison@es.ey.com
mariateresa.gonzalezmartinez@es.ey.com
maximino.linaresgil@es.ey.com
nuria.redondomartinez@es.ey.com
ricardo.egeazerolo@es.ey.com
rufino.delarosa@es.ey.com

EY Abogados, Barcelona

Antoni Murt
Gorka Crespo

anton.murtprats@es.ey.com
jorge.crespocarrasco@es.ey.com

EY Abogados, Andalucía

Alberto García

alberto.garcia.valera@es.ey.com

EY Abogados, Bilbao

Pablo Sanz

Macarena De Abiega

pablo.sanz.gutierrez@es.ey.com

macarenade.abiegavaldivielso@es.ey.com

EY Abogados, Canarias

Julio Méndez

julio.mendezcalderin@es.ey.com

EY Abogados, Galicia

Marta Fernández

Marcos Piñeiro

marta.fernandez.curras@es.ey.com

marcos.pineiro.sanroman@es.ey.com

EY Abogados, Pamplona

Maite Yoldi

maite.yoldielcia@es.ey.com

EY Abogados, Valencia

Miguel Vicente Guillem

miguel.guillemvilella@es.ey.com

EY Abogados, Zaragoza

Jorge Izquierdo

jorge.izquierdomillan@es.ey.com

Responsables del equipo de Tributación Internacional y Transacciones**EY Abogados, Madrid**

Anil Bharwani

Castor Garate

Cristina de la Haba

Diego Montoya

Elena Sanchez

Iñigo Alonso

Isabel Hidalgo

Florencia Gaido

Javier Montes

Jose Antonio García

Leire Arlabán

Manuel Paz

Marcos Pérez

Ramón Palacín

Rocío Reyero

Sonia Díaz

anil.bharwani.alwani@es.ey.com

castor.garatemutiloa@es.ey.com

cristinadela.habagordo@es.ey.com

diego.montoyaesteban@es.ey.com

elena.sanchez.llorente@es.ey.com

inigo.alonsosalcedo@es.ey.com

isabel.hidalgogalache@es.ey.com

florencia.gaidocerezo@es.ey.com

javier.montesurdin@es.ey.com

jose.antonio.garcia.banuelos@es.ey.com

leire.arlabanmerino@es.ey.com

manuel.pazfigueiras@es.ey.com

marcos.perezrodriguez@es.ey.com

ramon.palacinsotillos@es.ey.com

rocio.reyerofolgado@es.ey.com

sonia.diazperez@es.ey.com

EY Abogados, Barcelona

José María Remacha

Josep Camí

jose.maria.remacha1@es.ey.com

josep.camicasals@es.ey.com

Responsables del equipo de Tributación Financiera

EY Abogados, Madrid

Araceli Sáenz de Navarrete
Pablo Ulecia
Silvia Alonso
Tatiana de Cubas
Vicente Durán
Xavier Bird

araceli.saenzdenavarretecrespo@es.ey.com
pablo.ulecia.rubio@es.ey.com
silvia.alonsogarcia@es.ey.com
tatianade.cubasbuenaventura@es.ey.com
vicente.duranrodriguez@es.ey.com
xavier.bird.vazquez@ey.com

EY Abogados, Barcelona

Manuel Moreno
Patrícia Miralles

manuel.moreno.ortega@es.ey.com
patricia.miralles.majo@es.ey.com

Coordinadores del Boletín de Actualización Fiscal

EY Abogados, Madrid

Teresa Cordón
Jessica Kinnear

teresa.cordonperalta@es.ey.com
jessica.kinnearhernan@es.ey.com

Acerca de EY

EY es líder mundial en servicios de auditoría, fiscalidad, asesoramiento en transacciones y consultoría. Los análisis y los servicios de calidad que ofrecemos ayudan a crear confianza en los mercados de capitales y las economías de todo el mundo. Desarrollamos líderes destacados que trabajan en equipo para cumplir los compromisos adquiridos con nuestros grupos de interés. Con ello, desempeñamos un papel esencial en la creación de un mundo laboral mejor para nuestros empleados, nuestros clientes y la sociedad.

EY hace referencia a la organización internacional y podría referirse a una o varias de las empresas de Ernst & Young Global Limited y cada una de ellas es una persona jurídica independiente. Ernst & Young Global Limited es una sociedad británica de responsabilidad limitada por garantía (*company limited by guarantee*) y no presta servicios a clientes. Para ampliar la información sobre nuestra organización, entre en ey.com.

© 2022 Ernst & Young Abogados, S.L.P.

Todos los derechos reservados.

ED None

La información recogida en esta publicación es de carácter resumido y solo debe utilizarse a modo orientativo. En ningún caso sustituye a un análisis en detalle ni puede utilizarse como juicio profesional. Para cualquier asunto específico, se debe contactar con el asesor responsable.

ey.com/es

Twitter: [@EY_Spain](https://twitter.com/EY_Spain)

Linkedin: [EY](https://www.linkedin.com/company/ernst-&-young-espaa/)

Facebook: [EY Spain Careers](https://www.facebook.com/EYSpainCareers)

Google+: [EY España](https://plus.google.com/+EYSpain)

Flickr: [EY Spain](https://www.flickr.com/photos/ernstyoungspain/)